

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SOBRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS**  
**(De 1 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2006)<sup>1</sup>**

**Pilar Molero Martín-Salas**

*Becaria de Investigación de la Junta de Comunidades  
Universidad de Castilla-La Mancha*

**RESUMEN**

*Este artículo hace referencia a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional español relativas a las Comunidades Autónomas durante los años 2005 y 2006.*

*De la totalidad de las sentencias que han afectado de una u otra forma al ámbito autonómico, el artículo se centra en aquellas que inciden de una forma más directa en aspectos competenciales y organizativos de la Comunidad Autónoma, y en todo caso las referidas a Castilla-La Mancha.*

**SUMARIO**

*I. AÑO 2005.*

- 1. Referencia y estadística de todas las sentencias.*
- 2. Comentarios de las sentencias más relevantes.*
  - 2.1. En Recursos de Inconstitucionalidad.*
  - 2.2. En Cuestiones de Inconstitucionalidad.*
  - 2.3. En Conflictos de Competencia<sup>2</sup>.*

*II. AÑO 2006.*

- 1. Referencia y estadística de todas las sentencias.*
- 2. Comentarios de las sentencias más relevantes.*
  - 2.1. En Recursos de Inconstitucionalidad.*
  - 2.2. En Cuestiones de Inconstitucionalidad.*
  - 2.3. En Conflictos de Competencia.*

1. Por diversos motivos de organización en la edición pasada de esta publicación no se incluyó el año 2005, por lo que la presente recoge tanto el 2005 como el año 2006.

2. Aunque no se menciona en el sumario, veremos que todos los conflictos de competencias son positivos.

Como ya se comentó al inicio, el contenido de este artículo serán aquellas sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante TC) relativas a las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA). Como vemos en el sumario, en el primer punto se relacionan las referencias de estas sentencias y se realiza una pequeña estadística dependiendo del proceso en el que se dictan. Son un total de 58 sentencias pero la brevedad de este artículo no permite referirnos a todas ellas. No se comentarán aquellas que resuelven recursos de amparo, ya que se considera que ninguna de ellas tiene una relevancia tal que deba ser comentada, al menos desde el punto de vista de sus efectos para la Comunidad Autónoma (en adelante CA).

## ***I. AÑO 2005***

### ***1. Referencia y estadística de todas las sentencias***

Tipo de proceso	Número total (28)	Referencias <sup>3</sup>
Recurso de Amparo	10	6, 7, 97, 110, 134, 150, 198, 200, 201 y 301/2005
Recurso de Inconstitucionalidad	10	35, 36, 47, 67, 81, 173, 291, 331, <b>332*</b> y 341/2005
Cuestión de Inconstitucionalidad	3	83, 252 y 330/2005
Conflicto de Competencias positivo	5	33, 101, 154, 212 y 253 / 2005
Conflicto de Competencias negativo	0	

### ***2. Comentarios de las sentencias más relevantes***

#### **2.1. En Recursos de Inconstitucionalidad - STC 35/2005**

Esta sentencia resuelve el recurso planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía frente a la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio. Esta disposición adicional da una nueva redacción a la Ley 4/1989, de 29 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres,

3. Aquellas referencias que tienen al lado un asterisco son las que afectan, de una u otra forma, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

presentándose el recurso contra 3 artículos concretos de la citada ley del 89, el 19.3 relativo a la aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, el 23.5 c) relativo a una función propia que tienen las Comisiones Mixtas y el 23.ter.3 que se refiere al nombramiento del Director-Conservador.

El TC considera que los 3 preceptos impugnados son inconstitucionales (salvo el primer inciso del artículo 19.3), pero como ya hiciera en otras ocasiones anteriores, considera que esta declaración no puede llevar aparejada la nulidad inmediata, pues podría suponer una desprotección del medio ambiente de la zona, por lo que aplaza la nulidad hasta que la CA gestione los parques nacionales de su zona.

#### **- STC 36/2005**

Esta sentencia resuelve un recurso similar al comentado anteriormente. En este caso es el Gobierno de Aragón el que lo plantea pero con respecto a la misma ley y a los mismos preceptos que en el caso de la STC 35/2005, incluyéndose un artículo que no fue impugnado en el supuesto anterior, el 26.bis.6 c), relativo a la función de informe que tiene el Patronato.

La respuesta dada por el TC es la misma que hemos apuntado antes, y con respecto al artículo ahora incorporado lo declara constitucional, salvo el inciso "que le proponga la Comisión Mixta de Gestión", que si considera es inconstitucional.

Voto particular.

#### **- STC 47/2005**

En este caso son 119 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, los que promueven el recurso contra el art. 3, el anexo II y la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1996, de 27 de diciembre elaborada por la Generalitat Valenciana y por la que se crea la Universidad Miguel Hernández de Elche. Los Diputados impugnan que se hayan segregado de la Universidad de Alicante la Facultad de Medicina y el Instituto Universitario de Neurocirugía y se hayan adscrito a la Universidad Miguel Hernández. La sede de estos centros sigue en Alicante, sin embargo pasan a depender de la Universidad de Elche, todo ello sin ningún tipo de justificación. También consideran que se atenta contra la autonomía universitaria, en este caso de la Universidad de Alicante.

El TC desestima la totalidad del recurso, por lo que considera que los preceptos impugnados son plenamente constitucionales. Entiende que aunque el

criterio de la territorialidad ha sido el utilizado otras veces para llevar a cabo segregaciones y adscripciones entre Universidades, en este caso se pretende desmasificar dos Universidades muy saturadas, la de Alicante y la Politécnica de Valencia, y que como indica el propio preámbulo de la ley impugnada, con ello se mejoraría la calidad, la estructuración de la oferta de plazas. La autonomía universitaria tampoco se ve afectada pues ésta no incluye el que las Universidades puedan o no contar con centros concretos, impidiendo que el Estado o la CA puedan adoptar medidas con respecto a esta competencia que les corresponde.

**- STC 67/2005**

En este caso es el Parlamento de Canarias el que impugna el artículo 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social sobre subvenciones al transporte aéreo.

La CA considera que el precepto mencionado es inconstitucional pues autoriza al Gobierno de la Nación a modificar la cuantía de las subvenciones, además de que dicha modificación se realiza sin dar trámite de audiencia a la CA denunciante.

Finalmente el proceso se extingue pues el objeto del mismo desaparece, la norma impugnada pierde su vigencia y el Estado admite la necesidad de que exista informe por parte de la CA.

**- STC 81/2005**

El Parlamento andaluz impugna ciertas disposiciones de la ley que crea el Parque Nacional de Sierra Nevada, se trata de la Ley 3/1999, de 11 de enero.

La CA considera que con estos preceptos se vulnera la competencia que ella tiene con respecto a medio ambiente y espacios naturales protegidos, excediéndose el Estado en su labor, que se limita únicamente a la regulación básica de la materia. Los preceptos que concretamente se impugnan hacen referencia a tres aspectos, gestión, financiación y planificación y régimen sancionador.

De nuevo el Tribunal debe enfrentarse a la labor de interpretar una ley recurrida, para delimitar las competencias que corresponden al Estado y a la CA en materia de medio ambiente. Estima el recurso pero sólo parcialmente declarando que algunas disposiciones van más allá del aspecto básico, que es el único que le corresponde al Estado, y que por tanto deben ser legisladas por la CA.

Como en otras ocasiones, el Tribunal entiende que la nulidad de estas disposiciones no puede ser inmediata, para que la zona en cuestión no quede desprotegida, por lo que el efecto de nulidad se retrasará al momento en que la CA legisle con respecto al tema.

**- STC 173/2005**

Esta sentencia resuelve el proceso iniciado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que interpone recurso contra varios preceptos de la ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, la 30/1995. El principal objetivo de esta ley es incorporar a nuestra legislación una serie de Directivas que regulan lo que se denomina "autorización administrativa única", gracias a la cual se permite que las entidades aseguradoras puedan establecerse y prestar sus servicios en cualquier parte de la Unión Europea, además de que se garantiza una normativa uniforme en todo el ámbito europeo, que permite un igual tratamiento para todas las aseguradoras y una mayor protección para el asegurado.

La CA denuncia que la ley se refiere únicamente a las entidades que dependen de la Administración estatal, negándose para las que dependen de la Administración autonómica. Los preceptos impugnados otorgan al Estado una serie de competencias ejecutivas, en materia de seguros, que no le corresponden ya que su competencia se limita únicamente a lo básico. También alegan que la ley habilita al poder reglamentario para desarrollar y completar aquello que se considera básico, desarrollo que corresponde a la legislación autonómica.

Lo primero que aclara el TC es que la citada ley ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, sin embargo considera que puesto que el texto de la ley se reproduce literalmente en el Real Decreto, el proceso no puede darse por extinguido. El recurso es totalmente desestimado. Por una parte hace referencia a la habilitación reglamentaria, diciendo que si bien la ley es el instrumento más adecuado para regular aquello que se entiende como básico, también se permite que lo sea el reglamento en determinados supuestos (STC 194/2004). El hecho de que se permita que determinadas normas reglamentarias regulen materias básicas, no significa que se estén invadiendo competencias autonómicas, pues lo que no es constitucionalmente admisible es que la norma que se considera básica regule más allá de lo básico. También aclara el TC que la citada ley no supone una reserva competencial a favor del Estado, simplemente que las autorizaciones otorgadas por el Estado son válidas en todo el territorio europeo, sin bien las CCAA podrán otorgar autorizaciones para la ampliación de prestaciones.

**- STC 291/2005**

En este caso el Tribunal resuelve un recurso planteado por la Junta de Andalucía contra el artículo 54 de la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. El precepto impugnado da una nueva redacción al artículo 144 de la Ley 27/1999, que regula las cooperativas. Según la CA el Estado no tiene competencia en cuanto a esta materia (concretamente relativa a cooperativas de crédito), por lo que considera que el legislador estatal se ha extralimitado.

El TC hace referencia a su jurisprudencia (STC 155/1993) para recordar que en lo que respecta a cooperativas de crédito, establecer una delimitación competencial resulta complicado. En este caso concreto considera que la competencia le corresponde al Estado y desestima el recurso.

**- STC 331/2005**

De nuevo el Tribunal debe resolver un recurso relativo a materia medioambiental. Es el Presidente del Gobierno el que recurre una ley autonómica, en este caso dictada por el Parlamento andaluz, concretamente la 8/1999 que regula el espacio natural de Doñana. El Gobierno nacional impugna la totalidad de la ley, pues considera que la CA al regular este aspecto se extralimita en sus competencias, pues también incluye regulación sobre aspectos básicos que sólo le conciernen al Estado.

El TC recuerda que el espacio natural, por esta ley regulado, es fruto de la unificación de lo que se ha venido denominando "parque nacional de Doñana" por una parte, y "parque natural de Doñana" por otra, espacios así denominados por el Estado y por la CA respectivamente. El problema se suscita con respecto a la intromisión de legislador autonómico en lo que se ha denominado "espacio nacional", ante lo cual el Tribunal hace referencia a la competencia que tiene el Estado para establecer la regulación básica en lo que a protección de medio ambiente se refiere.

Finalmente el TC, tras analizar pormenorizadamente todos los preceptos de la ley, considera que únicamente el artículo 16.7 puede tacharse de inconstitucional. El apartado de este precepto hace referencia a la aprobación de planes sectoriales que desarrollen el plan rector de uso y gestión.

**- STC 332/2005**

La sentencia que ahora comentamos resuelve 4 recursos de inconstitucionalidad, planteados por la Generalidad de Cataluña, el Principado de Asturias,

Aragón y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. La norma impugnada es el Real Decreto-ley 7/2000, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, concretamente en lo que respecta a los artículos 7 y 8, así como las disposiciones transitoria y final segunda.

Las disposiciones impugnadas hacen referencia al régimen jurídico de las inspecciones técnicas de vehículos, y las tres razones por las que se impugnan son por una lado la ausencia de "extraordinaria y urgente necesidad" exigible para dictar un Decreto-ley, la invasión de competencias autonómicas en materia de industria y la vulneración del principio de seguridad jurídica.

El TC estima parcialmente el recurso, concretamente lo estima en cuanto al artículo 7.2. El Tribunal entiende que aunque las normas técnicas que deben cumplir tanto los vehículos como las instalaciones para la inspección técnica de vehículos las establece el Estado, el hecho de que se permita a los particulares prestar este servicio, y la relación que éstos tengan con la administración autonómica correspondiente, se consideran funciones ejecutivas de la materia de industria, competencia que le corresponde a la CA.

#### **- STC 341/2005**

En este caso es una ley de la Asamblea de Madrid la que es impugnada por Senadores del Grupo Parlamentario Socialista.

Son objeto del recurso una serie de disposiciones de la Ley 1/1998 que regula las Fundaciones. Los recurrentes, además de afirmar que la ley autonómica es una reproducción casi exacta de la ley estatal que regula las Fundaciones, consideran que parte de ella es inconstitucional porque se deja a la voluntad del fundador el destino de los bienes y derechos de una fundación, por ejemplo cuando esta se extingue. La ley autonómica introduce una novedad, la reversión del patrimonio, por la que el fundador puede solicitar que esos bienes reviertan en su patrimonio, una vez que la Fundación deje de existir. Los senadores consideran que esta posibilidad es inconstitucional pues no se cumple con la finalidad que una Fundación debe perseguir, el interés general.

El TC sólo considera inconstitucional dos incisos de los artículos 17.2 y 24.3, entendiendo que el resto de la ley está dentro del marco constitucional, si bien debe interpretarse según indica en el fundamento jurídico 7. Lo que el Tribunal viene a decir es que aunque la institución jurídica de la Fundación se crea con una finalidad principal, el interés general, no podemos entender que debe existir

una afectación perpetua de esos bienes o derechos que la componen. La afectación durará lo que dure la Fundación, no se exige que deba durar incluso cuando la Fundación se extinga.

## **2.2. En Cuestiones de Inconstitucionalidad**

### **- STC 83/2005**

La cuestión aquí resuelta ha sido planteada por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de Navarra con respecto a la Ley Foral 17/1994, la cual regulariza el sistema retributivo instaurado por el Estatuto del Personal al servicio de la Administración Pública de Navarra.

El caso que debe resolver el TSJ, y en el trascurso del cual se plantea la duda, se basa principalmente en el régimen retributivo de lo que se denominan quinquenios, régimen que se regulariza y que se pretende surta efectos no sólo a partir de su entrada en vigor, sino que también afecte a situaciones anteriores.

El TC inadmite la cuestión con respecto al artículo 3, pues considera que no es aplicable al caso que debe resolver el TSJ, y con respecto al resto de la ley, considera que es plenamente constitucional y desestima la cuestión.

### **- STC 252/2005**

Esta sentencia también resuelve una cuestión planteada por un TSJ, en este caso del País Vasco. Únicamente se cuestionan los apartados 4 y 7 (en su inciso "o, en su caso, la corporación local que corresponda") de la disposición transitoria tercera de la Ley vasca 2/1983, de cuerpos docentes, pues considera que es contraria a la Ley 7/1985 que regula las bases de régimen local.

El órgano judicial considera que las disposiciones impugnadas atentan contra la autonomía local con respecto a las competencias locales sobre centros docentes, selección del personal, incorporación del mismo...

El TC entiende que las disposiciones cuestionadas no atentan contra la autonomía local y por tanto desestima la cuestión.

### **- STC 330/2005**

De nuevo es el TSJ, en este caso de las Islas Baleares, el que plantea cuestión de inconstitucionalidad con respecto al artículo 6.6 de la Ley 5/1996, de medidas tributarias y administrativas, aprobada por la mencionada CA.

El precepto cuestionado hace referencia al personal funcionario y laboral perteneciente al Consell Insular de Mallorca, que tras ser trasferido a la CA, pasará a integrarse como personal propio de la Administración autonómica. Los primeros cinco apartados prevén el procedimiento para encuadrar a ese personal en la nueva Administración, sin embargo el sexto, aquí impugnado, se refiere a transferencias anteriores, y para las cuales no se hubiera realizado aún la homologación. En estos casos lo que la ley prevé es la aplicación del procedimiento previsto en los cinco primeros apartados.

El TC desestima la cuestión, considerando por tanto, la plena adecuación del precepto a la CE.

### **2.3. En Conflictos de Competencia**

#### **- STC 33/2005**

El TC resuelve un conflicto planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, el que aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, y frente al Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, y que permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoria medioambientales. La Generalidad considera que la normativa mencionada anteriormente vulnera una de las competencias recogidas en su Estatuto de Autonomía (en adelante EA), concretamente la materia medioambiental.

El TC estima parcialmente el conflicto, al entender que el artículo 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996 sí vulneran competencias de la CA. Esta normativa permite que el Estado pueda designar que entidades pueden actuar como verificadores medioambientales, concurriendo con las que designa la propia CA, entendiendo el TC que esto supone una invasión de competencias autonómicas.

#### **- STC 101/2005**

En este caso es la Junta de Andalucía la que plantea el conflicto frente al Real Decreto 1803/1999 que aprueba el Plan director de la red de parques naturales.

La CA considera que parte de los preceptos de esta normativa vulneran la competencia autonómica relativa a medio ambiente y espacios naturales protegidos.

El TC estima parcialmente el conflicto, pues considera que algunos apartados del Anexo del Real Decreto, por ejemplo los relativos al uso público y atención al visitante, la investigación y seguimiento de los recursos, planes rectores de uso y gestión y planes sectoriales... suponen una invasión de competencias autonómicas pues el Estado se excede en su competencia básica en materia de medio ambiente.

**- STC 154/2005**

En este caso la Generalidad Catalana plantea dos conflictos positivos uno con respecto al Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y otro con respecto a la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, del Reglamento de seguridad privada.

Son diversos los artículos que la CA considera que incurren en vulneración competencial sin embargo el TC, como ocurre en la mayoría de los casos, estima que sólo parte de ellos invaden competencias autonómicas, aunque hemos de decir que los aspectos que el Tribunal entiende como invasores de las competencias de la CA en este caso son muy puntuales, concretamente el artículo 65.3 del Real Decreto relativo a la devolución de la tarjeta de identidad cuando se trata de un detective privado con despacho propio, el 81.1c) y 2 también del Real Decreto relativo a la prestación de servicios con armas y el párrafo tercero del artículo 14 de la Orden Ministerial relativo a la anotación en la cartilla profesional de los vigilantes de seguridad las menciones honoríficas, el resto de los preceptos invocados no suponen ninguna vulneración para la CA.

**- STC 212 /2005**

Nuevamente es la Generalidad de Cataluña la que plantea conflicto positivo, en este caso frente a la Orden del Ministerio de Educación y Cultura por la que se conceden ayudas de educación especial para el curso 1996-1997. La Generalidad considera que esta Orden Ministerial impide que puedan ejercer la potestad normativa y ejecutiva en materia de enseñanza que la CA posee.

El TC entiende que efectivamente los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y la disposición final tercera invaden competencias de la Generalidad de Cataluña. Este grupo de artículos se refiere a la tramitación administrativa de las ayudas y los recursos correspondientes, y el Tribunal considera que al no tener carácter básico excede de las competencias del Estado.

**- STC 253/2005**

En este caso es el Gobierno de la Nación el que promueve el conflicto frente a un Decreto del Gobierno Vasco, concretamente el 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia. El Gobierno estatal considera que determinados apartados del citado Decreto invaden competencias que le corresponden al Estado, concretamente los dedicados a las plantillas y relaciones de trabajo y los dedicados a las retribuciones.

El TC entiende que el primero de los supuestos, el relativo a las plantillas y relaciones de trabajo, no invade competencias estatales. Con respecto al segundo, el relativo a las retribuciones, tampoco vulnera competencias del Estado, siempre que su contenido se interprete de acuerdo con lo indicado en el fundamento jurídico 14, es decir, siempre que la CA no altere el marco retributivo diseñado por el legislador estatal.

***I. AÑO 2006***

***1. Referencia y estadística de todas las sentencias***

Tipo de proceso	Número total (30)	Referencias <sup>4</sup>
Recurso de Amparo	6	16, 44, 65, 108, 311 y 327/2005
Recurso de Inconstitucionalidad <sup>5</sup>	7	31, 67, 101, 135, 178, 222 y 223/2005
Cuestión de Inconstitucionalidad	11	148, 164, 179, 195, 251, 296, 297, 312, 313, 314 Y <b>315*</b>
Conflicto de Competencias positivo	6	32, 50, 51, 134, 70 y 294/2005
Conflicto de Competencias negativo	0	

4. Como ya se dijo para el año 2005, aquellas referencias que tienen al lado un asterisco, son las que afectan a Castilla-La Mancha.

5. Realmente se han planteado 8 recursos de inconstitucionalidad, lo que ocurre es que la STC 50/2005 resuelve conjuntamente un recurso y un conflicto positivo de competencias, y esta sentencia se analiza en el apartado de los conflictos.

## *2. Comentarios de las sentencias más relevantes*

### **2.1. En Recursos de Inconstitucionalidad**

#### **- STC 31/2006**

Esta sentencia resuelve el recurso planteado por el Defensor del Pueblo, Senadores del Grupo Parlamentario Socialista y el Presidente del Gobierno. El objeto del recurso es un único artículo, concretamente el número 10 de la Ley del País Vasco 16/1997. El precepto aquí impugnado introduce un nuevo apartado a la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de la función pública vasca. La normativa vasca prevé la posibilidad de que el personal docente fijo, pueda convertirse en funcionario de carrera, aún sin tener la titulación necesaria, mediante la realización de unas pruebas selectivas restringidas. Los recurrentes consideran que esta disposición es inconstitucional pues además de vulnerar el derecho a la igualdad a la hora de acceder a la función pública, atenta contra la competencia del Estado que le permite regular las bases en cuando al régimen estatutario de los funcionarios.

En este caso el TC es unánime y declara la inconstitucionalidad y nulidad de la totalidad del artículo impugnado.

#### **- STC 67/2006**

Esta breve sentencia del Alto Tribunal resuelve el recurso planteado por el Presidente del Gobierno con respecto a la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 16/1999 y que aprueba su presupuesto autonómico para el año 2000.

El Gobierno entiende que esta disposición es inconstitucional pues considera a la Junta de Andalucía como titular de los rendimientos que puedan generarse de las cuentas que se ponen a disposición de los órganos judiciales en la CA. La titularidad y gestión de estas cuentas ha sido objeto de diversos procesos, en este caso de un recurso de inconstitucionalidad, y veremos más adelante que también de un conflicto de competencias.

El TC estima el recurso y declara inconstitucional esta disposición, como también estimara el conflicto planteado por el Estado por este mismo motivo. El Tribunal dice que la titularidad de estas cuentas le corresponde a la Administración del Estado.

**- STC 101/2006**

El Presidente del Gobierno interpone recurso con respecto a la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente en el País Vasco. En este caso se denuncia que la ley no distingue entre obras de titularidad estatal y obras de titularidad autonómica a la hora de establecer quien es el órgano competente para determinar el impacto medioambiental que las obras puedan tener. La normativa vasca señala en todo caso como órgano competente el de la CA.

Los preceptos impugnados son considerados inconstitucionales por el TC, cuando se refieran a obras cuya titularidad corresponde al Estado.

**- STC 135/2006**

Meses antes de interponerse el recurso que esta sentencia resuelve, era impugnada la Ley Orgánica 1/2002, que regula el derecho de asociación. Ahora es el Estado el que impugna una ley autonómica sobre la misma materia, la aprobada por el Parlamento Catalán con el número 7/1997.

La impugnación que se hace de numerosos preceptos de la ley se basa principalmente en el desarrollo que realiza la CA de un derecho fundamental como es el derecho de asociación, desarrollo que debe realizarse mediante Ley Orgánica y cuya titularidad corresponde únicamente al Estado. Aunque las CCAA tengan competencia sobre determinados tipos de asociaciones, esto no significa que puedan legislar en cuanto al ejercicio del derecho fundamental.

El TC declara inconstitucionales la mayoría de los preceptos impugnados y los que declara constitucionales deben interpretarse de acuerdo con las pautas marcadas en las sentencia.

**- STC 178/2006**

El Presidente del Gobierno impugna la Ley 10/1996 por la que el Principado de Asturias aprueba los presupuestos generales para el año 1997.

Concretamente se impugna el artículo 32 que regula la oferta de empleo público para el citado año. Se entiende que este precepto vulnera la regulación básica que el Estado ya ha realizado sobre la materia para ese mismo año. También se considera inconstitucional la omisión que se hace de la retribución de los funcionarios, ya que se incumple con el deber de que las leyes presupuestarias autonómicas recojan este extremo.

El Tribunal estima el recurso y declara la inconstitucionalidad tanto del artículo impugnado como de la omisión.

**- STC 222/2006**

De nuevo una ley de presupuestos autonómica es objeto de recurso planteado por parte del Presidente del Gobierno, en este caso la aprobada por el Gobierno Vasco también para 2007, la Ley 10/1996. En este caso el precepto impugnado es el 17 punto 4 que hace referencia a las actualizaciones en las retribuciones de los funcionarios y el punto 9 que también se refiere a retribuciones pero en este caso del Lehendakari y otros altos cargo. Se impugna de nuevo la omisión que esta ley también hace con respecto a la retribución de los funcionarios. Se considera que el artículo mencionado vulnera la constitución pues el único que tiene competencia para establecer los límites en las actualizaciones retributivas de los funcionarios públicos es el Estado. La omisión se impugna porque se incumple con el deber de que las leyes presupuestarias autonómicas recojan dicha retribución.

Se consideran inconstitucional por parte del Tribunal tanto el artículo 17.4 y 9. (salvo en lo que respecta al Lehendakari) como la omisión.

**- STC 223/2006**

Para finalizar las sentencias dictadas con respecto a recursos de inconstitucionalidad, nos referiremos a los promovidos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y por Senadores del Grupo Socialista. En este caso la norma que se impugna es un Reglamento de la Asamblea de Extremadura, reformado por el Pleno de la Cámara el 29 de mayo de 1997, y que da nueva redacción a los artículos 111.1 segundo párrafo y 121.4 también párrafo segundo. Se denuncia que tras la reforma sufrida por estos preceptos, se introduce un procedimiento que permite que sea la Asamblea de la CA la que decida cuando una proposición de ley implica o no aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios siendo esta, hasta la reforma, una función del ejecutivo autonómico.

En primer lugar lo que hace el TC es inadmitir el recurso planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta por falta de legitimación. Con respecto al planteado por los Senadores, admite el recurso y declara ambos preceptos inconstitucionales (en los apartados que hemos mencionado), ya que otorgar esa facultad a la Asamblea supone modificar el EA de Extremadura, que la concede al Consejo de Gobierno. Los compromisos presupuestarios que son aprobados por la Asamblea, sólo pueden ser alterados con el consentimiento del ejecutivo.

## **2.2. En Cuestiones de Inconstitucionalidad**

### **- STC 148/2006**

De nuevo una ley de presupuestos es impugnada ante el TC, en este caso mediante una cuestión de inconstitucionalidad y con respecto a la disposición adicional primera de la Ley Foral navarra 1/1997, impugnación planteada por el TSJ de esa CA.

La disposición cuestionada regula la retribución del personal al servicio de la Administración Pública en Navarra. Se considera que tal regulación, que contempla un incremento retributivo para todo el personal al servicio de la Administración autonómica, atenta contra la congelación salarial prevista en la Ley de Presupuestos del Estado para ese mismo año. El Alto Tribunal estima la cuestión y por tanto considera que la disposición impugnada es inconstitucional y nula.

### **- STC 164/2006**

En este caso la ley cuestionada es la 4/1994 de la Comunidad de Madrid y que regula el calendario de horarios comerciales. El TSJ de dicha CA tiene dudas acerca de la constitucionalidad de la ley pues considera que ésta se ha dictado sin tener competencia para ello, pues al momento de dictarse la citada ley, la CA sólo tenía competencias ejecutivas con respecto a la materia.

El TC lo primero que hace es delimitar el objeto de la cuestión, centrándolo únicamente en los artículos 3, 5.1 (primer párrafo) 2.3 y título II, inadmitiendo la cuestión para los demás preceptos por motivos procesales. Finalmente considera que puesto que la CA en ese momento sólo contaba con competencias ejecutivas, invade competencias estatales al regular aspectos tales como régimen de horarios, sanciones por incumplimiento... El efecto de esta sentencia será la inaplicación de los citados preceptos en el proceso *a quo*.

### **- STC 179/2006**

Esta sentencia resuelve la cuestión planteada por el TSJ de Extremadura con respecto a la Ley 7/1997, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente. La duda surge en el órgano judicial porque la CA no puede establecer impuestos sobre materias que son hecho imponible reservado a las entidades locales, y el impuesto establecido por la ley, grava la misma materia que el impuesto municipal de bienes inmuebles, produciéndose duplicidad impositiva.

La cuestión se estima por lo que se declara la inconstitucionalidad y nulidad de la ley impugnada, refiriéndose en todo caso a la redacción que tenía antes de la modificación realizada por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre. El Tribunal también aclara que esta sentencia sólo tendrá efectos para aquellas situaciones que a fecha de su publicación no hayan adquirido firmeza.

**- STC 195/2006**

Una ley de presupuestos para Navarra, en este caso para 1999, vuelve a ser cuestionada por el TSJ de la CA. Se impugna la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/1998. Se plantea la cuestión con respecto a la disposición adicional primera, la cual establece actualizaciones en la retribución del personal al servicio de la Administración autonómica que suponen un incremento superior al 2 %, que es el previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2000.

El TC declara la disposición adicional primera inconstitucional y nula, por incumplir los límites básicos que establece el Estado.

**- STC 251/2006, STC 313/2006 y STC 314/2006**

Estas tres sentencias dictadas por el TC, resuelven cuestiones planteadas por el TSJ de la Comunidad de Madrid, con respecto a los artículos 102 y 103 de la Ley 9/1995, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, en la redacción dada por la Ley 20/1997, de 15 de julio. El primero de los preceptos regula la composición y competencia del Jurado territorial de expropiación forzosa, órgano que se encarga de fijar el justo precio, y el segundo de los preceptos impugnados, establece los requisitos que debe cumplir el acuerdo adoptado por el Jurado. El órgano judicial tiene dudas acerca de la constitucionalidad de estos preceptos por dos motivos, porque considera que se invaden competencias estatales en cuanto a legislación sobre expropiación forzosa, y en segundo lugar, por no respetar las garantías mínimas del derecho de propiedad.

El fallo en las tres sentencias es el mismo, indamitir la cuestión con respecto al artículo 103 por falta de relevancia para la resolución del proceso *a quo* y desestimar la cuestión en todo lo demás, por considerar que es acorde con la Constitución.

**- STC 296/2006**

Esta sentencia resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Oviedo respecto al artículo 15.2.1) de la Ley de Asturias 1/1992 de Servicio de Salud del Principado. El citado aparta-

do es impugnado pues atribuye al Director Gerente del Servicio de Salud la facultad de fijar los servicios mínimos en caso de huelga del personal, y se entiende que dicha facultad le corresponde a la autoridad gubernativa, no a un órgano administrativo.

El TC hace referencia a su doctrina que considera que las facultades controvertidas deben corresponder a órganos políticos o de gobierno. La cuestión es estimada y por tanto el citado precepto es declarado inconstitucional y nulo.

**- STC 297/2006**

De nuevo es impugnada la ley de presupuestos de Navarra, en este caso la dictada para 2001. Ya la STC 195/2006 resuelve un asunto muy parecido, con la diferencia de que ahora la cuestión se plantea con respecto a dos disposiciones adicionales, la primera y la segunda de la Ley Foral 19/2000. Estas disposiciones establecen actualizaciones en la retribución del personal al servicio de la Administración autonómica, actualizaciones que suponen un incremento superior al 2 % previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2001, por lo cual se plantean dudas acerca de su constitucionalidad.

El TC inadmite la cuestión en cuanto a la disposición adicional segunda, por falta de relevancia en el proceso a quo, sin embargo en cuanto a la disposición adicional primera, al igual que en la STC 195/2006, es declarada inconstitucional y nula.

**- STC 312/2006**

El TSJ de Extremadura plantea dos cuestiones de inconstitucionalidad con respecto a la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de atención farmacéutica. Esta disposición regula aspectos relativos a autorizaciones provisionales de Oficinas de Farmacia que se pueden conceder en determinados casos en los que se encuentren en tramitación judicial. Se considera que la disposición vulnera el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales y el ejercicio de la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a Jueces y Tribunales.

Ambas cuestiones son finalmente desestimadas. El Tribunal no considera que las medidas adoptadas por la ley atenten contra el orden constitucional

**- STC 315/2006**

Es el TSJ de Castilla-La Mancha el que plantea la cuestión resuelta por esta sentencia. Los preceptos puestos en duda son el 152 de la Ley 2/1998, de orde-

nación del territorio y de la actividad urbanística, y el 2.44 de la Ley 1/2003, de modificación de dicha Ley. El problema de fondo es muy similar al comentado anteriormente para la Comunidad de Madrid, la regulación del Jurado encargado de establecer el justiprecio en las expropiaciones forzosas. Los motivos que suscitan la duda también son parecidos, la invasión de competencias estatales en cuanto a legislación sobre expropiación forzosa, y que no se garantiza el equilibrio que debe existir entre los intereses de la Administración y del expropiado.

Como en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, la cuestión planteada es desestimada por el TC, al considerarse que los preceptos impugnados son conformes con la que establece la Constitución.

### **2.3. En Conflictos de Competencia**

#### **- STC 32/2006**

Esta sentencia resuelve dos conflictos de competencia positivos, uno promovido por la Diputación General de Aragón y el otro por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y el funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las comisiones mixtas de gestión de dichos parques y de sus patronatos.

Ambas CCAA consideran que algunos preceptos del citado Real Decreto vulneran competencias que ellas tienen en materia de medio ambiente y espacios naturales protegidos, concretamente en lo que respecta a los órganos de gestión de los parques nacionales que en el Real Decreto son regulados. El TC estima parcialmente el conflicto, tanto en el caso de Aragón como en el de Andalucía, considerando que algunas de las disposiciones de la normativa estatal invaden competencias de las CCAA.

#### **- STC 50/2006**

Se trata de una sentencia compleja ya que resuelve dos conflictos positivos de competencia y dos recursos de inconstitucionalidad.

El primer conflicto lo plantea la Generalidad de Cataluña respecto de dos resoluciones de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia. El segundo conflicto lo plantea el Gobierno nacional respecto a un Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Los dos recursos los interpone el Presidente del Gobierno contra preceptos de dos leyes aprobadas por el Parlamento andaluz.

Todo ello se resuelve conjuntamente pues existe una controversia común, determinar quien tiene la competencia para fijar las condiciones y contratar el servicio de gestión de las cuentas de depósito y consignaciones de los órganos judiciales, así como para ingresar los rendimientos generados en dichas cuentas.

Finalmente el TC llega a la conclusión de que la titularidad le corresponde a la Administración del Estado. En lo que respecta a los conflictos inadmite el planteado por la Generalidad de Cataluña con respecto a una de las resoluciones del Ministerio de Justicia y desestima el conflicto con respecto a la otra resolución, y estima el conflicto planteado por el Estado contra la Junta de Andalucía.

En cuanto a los recursos de inconstitucionalidad planteados por el Presidente del Gobierno, ambos son estimados con las siguientes consecuencias:

- Declara la titularidad del Estado para la mencionada competencia.
- Anula el Decreto 287/1997 de la Junta de Andalucía.
- Declara inconstitucional la disposición adicional octava de la Ley 7/1997 y la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, ambas de la CA de Andalucía.

#### **- STC 51/2006**

En este caso es la Generalidad de Cataluña la que promueve el conflicto con respecto a un precepto concreto, el 18.3 del Real Decreto 928/1998, que aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

El TC estima parcialmente el conflicto, explicando en su fundamento jurídico 7 que el citado artículo no invade competencias de la Generalidad cuando, por razón de la materia, la competencia sancionadora corresponda a la Administración del Estado. En aquellos casos en los que esa competencia le corresponda a la CA, entiende el Tribunal que si existe invasión de las competencias autonómicas.

#### **- STC 134/2006**

De nuevo nos encontramos ante un conflicto promovido por la Generalidad de Cataluña. En este caso es el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, el que sirve como objeto para el inicio del proceso.

Esta normativa regula los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, y como ocurre en la mayoría de los casos, la CA entiende que determinados preceptos invaden competencias que sólo a ella corresponden. Como tam-

bién suele ser habitual, el TC estima parcialmente el conflicto, entendiendo que el artículo 5.3, relativo a la exigencia de que las cuentas anuales y la memoria deban estar firmadas por todos los miembros de la junta directiva, y el artículo 6.6, relativo a la necesidad de que los registros de las asociaciones deberán conservar durante 6 años las cuentas anuales y documentos complementarios, vulneran las competencias que ostenta la Generalidad.

**- STC 270/2006**

Esta sentencia resuelve el conflicto planteado por el Gobierno nacional con respecto a un Decreto del Gobierno Vasco, el 117/2001, de 26 de junio.

El Decreto regula una serie de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la CA, y el Estado considera que parte de este Decreto invade competencias que le corresponden. Concretamente la parte impugnada hace referencia al nivel de conocimiento del euskera que se debe tener para ocupar determinados puestos en la Administración de Justicia de la CA.

El Alto Tribunal considera que tanto el artículo 7.1, que no tiene en cuenta las funciones propias del puesto para determinar en que porcentaje de los mismos se debe conocer el euskera, como la disposición adicional tercera, que también incluye a Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales en las medidas de normalización lingüística, invaden competencias que corresponden al Estado, por lo que estima parcialmente el conflicto.

**- STC 294/2006**

En las sentencias relativas al año 2005 hemos analizado la STC 253/2005, en la que el Gobierno estatal impugna un Decreto vasco que aprueba el Acuerdo con organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración Pública. En esta ocasión la sentencia resuelve un conflicto que también promueve el Gobierno nacional, en este caso con respecto al Decreto del Gobierno vasco 309/2000, de 26 de diciembre que aprueba el II Acuerdo.

En este caso el TC vuelve a estimar el conflicto de forma parcial. El Tribunal anula el apartado 2 en el que se establece un permiso para visitar a parientes que están cumpliendo penas privativas de libertad, pues considera que este permiso altera la homogeneidad y unidad en cuanto al régimen de licencias de los funcionarios de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración Pública.